

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas 13 de octubre de 2021.

A despacho de la señora jueza el presente proceso instaurado por la señora Olga Lucia Corrales Ramírez en contra de Colpensiones y otros, informandole que la A.F.P. Protección interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Así mismo, le indicó, que previo traslado del escrito presentado por la entidad recurrente no existieron nuevos pronunciamientos.

Sírvase proveer.

Vanessa Castrillón Castrillón.
Secretaria ad hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – Ineficacia de traslado

Rad. No. 17380 31 03 003 2020 000048 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la A.F.P. Protección S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda al interior del presente proceso Ordinario Laboral de Seguridad Social de Ineficacia de traslado, impetrado por Olga Lucía Corrales Ramírez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros.

I. ANTECEDENTES

- 1.** Este Despacho está conociendo el proceso instaurado por Olga Lucia Corrales Ramírez en contra de Colpensiones y otras entidades.
- 2.** Encontrándose en curso la actuación, este Despacho se vio en la obligación de integrar el contradictorio con otras AFP, entre ellas la recurrente.
- 3.** Una vez se ordenó la integración, la parte demandante procedió a la notificación de Protección S.A., por el canal digital de esa entidad el día 18/08/2021, tal como consta en el fl. 27 del E.D.
- 4.** Posteriormente, el día 23/08/2021, la codemandada Protección S.A. allegó un poder y solicitud de notificación por conducta concluyente (fl.29 E.D).

5. El día 07/09/2021 este Despacho profirió un auto, en el que tuvo por no contestada la demanda por parte de Protección S.A., decisión que fue refutada por la entidad impetrada en los siguientes términos:

- Refirió que la notificación personal había sido efectuada por la propia demandante, y que aunado a ello, este Despacho no le había reconocido personería al apoderado para actuar en representación de esa administradora.
- Expuso que esta instancia judicial no había remitido el expediente digital, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Consideró que debió haberse tenido en cuenta la solicitud de notificación por conducta concluyente que había sido realizado en otrora.
- Indicó que los 3 juzgados laborales de Manizales se encargaban de realizar las notificaciones.
- Para culminar deprecó la concesión del recurso de alzada en caso de no accederse a su pedimento (fl.32, E.D).

Precisado todo lo anterior esta sede adoptará las decisiones que en derecho correspondan previas los siguientes,

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Frente al recurso de reposición el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después."

Por otro lado, frente a la notificación personal, preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (negrillas propias).

A su turno, la notificación por conducta concluyente está establecida en el artículo 301 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión analógica del artículo 145 del C.P.L:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."(negritas propias).

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición interpuesto por la A.F.P. Protección S.A. se encuentra en término dado que fue presentado el día 10/09/2021 (fl.32 E.D) y la providencia recurrida se publicó por estado el día 08/09/2021.

Por otro lado, se evidencia que el mismo es procedente contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, conforme lo esbozado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en consecuencia, este despacho descenderá al fondo del asunto.

Precisado todo lo anterior, se evidencia que la entidad confutante se duele de la decisión que tuvo por no contestada la demanda, dado que en su sentir, la notificación de su integración al presente proceso no fue realizada por este Despacho Judicial.

Así mismo, consideró que contestó la demanda en término dado que solicitó la notificación por conducta concluyente ante esta sede y aún no le ha sido reconocida personería.

Bien. Del estudio de las normas trasuntadas y concretamente del Decreto 806 de 2020, se advierte que una de las finalidades del mismo era involucrar directamente a los sujetos procesales en los actos de comunicación o publicidad de las decisiones judiciales, que se materializan a través de las notificaciones.

De igual forma, la mencionada normativa es clara al indicar que la **notificación personal** se surtirá mediante el correo electrónico oficial de la persona natural o jurídica que se pretenda notificar.

Precisado todo lo anterior, se tiene que la parte demandante dando cumplimiento al ordenamiento efectuado por este Despacho Judicial remitió la **notificación**

personal al correo electrónico registrado por Protección S.A., recibir comunicaciones judiciales el cual es: accioneslegales@proteccion.com.co, el día 18/08/2021 tal como consta en el ítem 24 del E.D.

La anterior situación se corrobora dado que la codemandada al recibir el correo por parte de la demandante literalmente indicó: *"Se acusa recibo del correo electrónico remitido por ese despacho, el cual contiene auto admisorio y traslado de demanda, dándose así por notificada personalmente a Protección S.A. conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020."*

Es así, como se colige que Protección S.A., no solo recibió la comunicación remitida por el extremo activo de la Litis, sino que adicional a ello, observó y verificó el contenido de la misma, así como también afirmó que dicha actuación había producido los efectos de la notificación personal conforme la plurimencionada norma –Decreto 806 de 2020, artículo 8º-.

En consecuencia, es claro que el acto jurídico atacado cumplió su finalidad pues memórese que la impetrada solicitó su notificación por conducta concluyente el día 23/08/2021, es decir, con posterioridad a la recepción de la anterior comunicación en el buzón electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, no de otra forma se explicaría el por qué tenía conocimiento de su integración a esta Litis.

Por lo que se observa que la entidad recurrente pretende desconocer la notificación inicial que fue la personal, misma que como se indicó, fue reconocida por la entidad confutante a más de haber sido remitida en debida forma.

Colofón de lo expuesto, para este Despacho no es admisible admitir de forma paralela dos formas de notificación de una decisión judicial, pues se insiste, la primera y por excelencia que lo fue la personal ya había surtido efectos procesales, máxime cuando el mismo artículo 301 del C.G.P., precisa que la notificación por conducta concluyente solo tiene cabida cuando no exista otra con anterioridad.

Por otro lado, y precisando que esta sede Judicial reconocerá los plenos efectos procesales de la notificación personal remitida por la misma demandante se determinará si la contestación de la demanda fue allegada en término.

Bien, dado que la demandante envió el correo electrónico a la impetrada el día 18/08/2021, debían dejarse transcurrir 2 días para que la misma surtiera efectos, término que transcurrió los días 19 y 20 de agosto, luego entonces, la demandada contaba con diez días hábiles siguientes para allegar la réplica, los que se surtieron los días 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de agosto y 01, 02, 03 de septiembre, y la misma fue remitida el día 08/09/2021, tal como consta en el ítem 32 del expediente digital, es decir, de forma extemporánea.

Así las cosas, es claro que la contestación de la demanda fue remitida por fuera del término legal y que no hay lugar a acceder a su pedimento bajo la premisa que era un deber del Despacho surtir su notificación, pues conforme la normativa que en la actualidad regula las notificaciones, se itera, el Decreto 806 de 2020, esto no es una carga que deban asumir los estrados judiciales de manera exclusiva.

Aunado a lo expuesto, no puede perderse de vista que el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tantas veces mencionado al interior de esta providencia establece dentro de su mismo texto el mecanismo para atacar las decisiones que merezcan discrepancia frente al envío de la notificación personal por correo electrónico, consiste en deprecar la nulidad, fundamentando bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la actuación judicial, pero tal escenario no podría aplicarse en el caso de marras, pues como bien se explicó anteladamente, la hoy recurrente reconoció la notificación, enlistó los documentos que reposaban en la misma y finalizó aceptando y reconociendo los efectos producidos por la **notificación personal** contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se repondrá el auto confutado y en consecuencia, mantendrá incólume la determinación de tener por no contestada la demanda por parte de Protección S.A.

Y en consecuencia, se concederá la apelación deprecada, en el efecto devolutivo, conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.L., se ordenará que por secretaría se surta la remisión inmediata de las presentes actuaciones a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas.

Por último, se reconocerá personería a la Sociedad Byron Ramírez P. Abogados S.A.S, entidad que se encuentra representada por el abogado Byron Ramírez, identificado con la C.C. es 10.097.139 y la T.P. 74458, para que represente los intereses de la A.F.P. Protección S.A. al interior de esta Litis.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 07/09/2021, mediante el que se tuvo por no contestada la demanda a la AFP Protección S.A., por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la A.F.P. Protección S.A., conforme lo dicho. Por secretaría procédase a la remisión inmediata de la presente actuación a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Manizales.

TERCERO: RECONOCER personería a la Sociedad Byron Ramírez P. Abogados S.A.S, entidad que se encuentra representada por el abogado Byron Ramírez identificado con la C.C. es 10.097.139 y la T.P. 74458, para que represente los intereses de la A.F.P. Protección S.A en este proceso, conforme el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Patricia Duque Isaza', written in a cursive style.

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA**